

REAL DECRETO 2177/2004

A continuación se efectúa un breve resumen del Real Decreto 2177/2004, destacando los aspectos más importantes que introduce esta disposición sobre el Real Decreto 1215/1997.

Sustitución del Apartado 1.6 del anexo I “Disposiciones mínimas aplicables a los Equipos de Trabajo”:

La obligación de aplicar la protección de las barandillas o de cualquier otro sistema de protección colectiva, que proporcione una seguridad equivalente para trabajos con riesgo de caída de altura de más de 2 metros, no se aplicará a las escaleras de mano ni a los trabajos verticales.

Se indica, también, que las barandillas dispondrán de protección intermedia y rodapiés, cuando sea necesario.

Se introduce un nuevo apartado en el anexo II, denominado “Disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo para la realización de trabajos temporales en altura”:

Disposiciones generales:

- Prioridad de la protección colectiva frente a la individual.
- La elección del medio de acceso no podrá subordinarse a criterios económicos.
- La elección del medio de acceso se efectuará en función de la frecuencia de circulación, altura y duración.
- Se utilizará la escalera de mano cuando no esté justificada la utilización de otros equipos más seguros.
- Se podrán realizar trabajos verticales cuando no estén justificados otros equipos, y la evaluación de riesgos indique que puede ejecutarse el trabajo de manera segura.
- Para realizar el trabajo se tendrán en cuenta las condiciones meteorológicas.

Disposiciones específicas sobre la utilización de escaleras de mano, en las que se recoge un contenido similar al del Real Decreto 486/1997 de Lugares de Trabajo, pero en el que se añaden los siguientes nuevos aspectos:

- Apoyo y sujeción seguras de las escaleras de mano.
- Transporte manual de cargas por escalera.

- Inmovilización de escaleras con ruedas.
- Fijación de las escaleras suspendidas.

Disposiciones específicas relativas a la utilización de los andamios, en las que se recoge el mismo contenido de los apartados A y B, del punto 5 “Andamios”, de la parte C “Disposiciones mínimas específicas relativas a puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales”, del anexo IV Real Decreto 1627/1997. Además, a las disposiciones del citado Real Decreto 1627/1997, se añaden los puntos que se indican a continuación:

- Para aquellos andamios que no dispongan previamente de su nota de cálculo de resistencia y estabilidad, deberá efectuarse dicho cálculo por una persona con formación universitaria, que lo habilite para ello, a menos que el andamio esté montado según una configuración tipo reconocida.
- Debe existir un plan de montaje, utilización y desmontaje realizado por una persona con formación universitaria que lo habilite para ello.
- En los andamios con marcado CE, este plan puede ser sustituido por las instrucciones del fabricante, proveedor o suministrador.
- Las partes del andamio que no estén todavía listas para su uso, dispondrán de señales de advertencia de peligro y estarán delimitadas por elementos que impidan el acceso.
- El montaje, desmontaje o modificación sustancial se hará bajo la dirección de una persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite para ello y por trabajadores con formación adecuada y específica.
- Se realizará una inspección por una persona con formación universitaria o profesional que lo habilite. Dicha inspección se efectuará antes de su puesta en servicio, periódicamente o después de una modificación, período de no utilización, exposición a la intemperie, sacudida sísmica o circunstancia capaz de afectar a su resistencia o estabilidad.
- Cuando no sea necesaria la elaboración de un plan de montaje, utilización y desmontaje, dichas operaciones y la inspección podrán ser dirigidas por una persona con experiencia, de más de dos años en esta materia, certificada por el empresario y con formación correspondiente al nivel básico del Real Decreto 39/1997.

Disposiciones específicas sobre la utilización de las técnicas de acceso y de posicionamiento mediante cuerdas:

- Uso, como mínimo, de 2 cuerdas con sujeción independiente (una de trabajo y otra de seguridad). En circunstancias excepcionales puede utilizarse una sola cuerda (siempre que la utilización de dos represente un riesgo mayor).

- Se facilitarán arneses a los trabajadores que se sujetarán a la cuerda de seguridad.
- La cuerda de trabajo dispondrá de mecanismos de ascenso y descenso y un sistema de bloqueo automático. La cuerda de seguridad estará equipada con dispositivo móvil contra caídas.
- Las herramientas y accesorios deben estar sujetos al arnés, al asiento del trabajador o a otros medios adecuados.
- Deberán preverse medidas para socorrer al trabajador en caso de emergencia.
- Los trabajadores deberán recibir formación adecuada y específica.

ESTE R.D. DEROGA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- Capítulo VII del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobado por Orden de 31 de enero de 1940.
- Capítulo III del Reglamento de Seguridad en el Trabajo de la Industria de la Construcción y Obras Públicas, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952.

OTRAS DISPOSICIONES:

- Se prevé la modificación de la actual Guía Técnica de Equipos de Trabajo para adaptarla al contenido del Real Decreto.
- Modifica el punto 9, de la parte A, del anexo I del Real Decreto 486/1997 de lugares de trabajo, indicando que las escaleras de mano de los lugares de trabajo se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.
- Modifica el punto 5, de la parte C, del anexo IV del Real Decreto 1627/1997 de obras de construcción, indicando que las escaleras de mano, andamios, plataformas, pasarelas y escaleras se ajustarán a lo establecido en la normativa.